



RADICADO: 08573440890001202200427
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LOPEZ BUSTILLO
DEMANDADO: MANUEL BENJAMIN MEDINA BLANCO

INFORME SECRETARIAL, 26 DE ABRIL DE 2023.

SEÑORA JUEZ, A SU DESPACHO CARPETA CONTENTIVA DE DEMANDA DE PERTENENCIA, PRESENTADO POR APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, EL CUAL FUE REDISTRIBUIDO MEDIANTE ACUERDO NO. CSJATA22-258 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, Y NOTIFICADO A ESTA AGENCIA JUDICIAL EN LA FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. PENDIENTE AVOCAR EL CONOCIMIENTO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DEMANDA DEBE NOTIFICARSE CONFORME A LO REGLADO EN LA LEY 2213/2022.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE CONSTA DE 3 ARCHIVO PDF, QUE CONTIENE: ACTA DE REPARTO, DEMANDA, QUE A SU VEZ CONTIENE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: ESCRITO DEMANDA, CERTIFICADO DE TRADICIÓN, CERTIFICADO ESPECIAL, COPIA ESCRITURA PÚBLICA, RECIBO PAGO IMPUESTO PREDIAL, FOTOGRAFÍA INMUEBLE, DICTAMEN PERICIAL, DECLARACIÓN DE POSESIÓN, AUTO ADMISORIO.

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. VEINTISEÍS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al realizar el control de legalidad que trata el artículo 132 del C.G.P., a fin de sanear vicios que configuren nulidades el Despacho advierte de una falta de tipo procedimental que, para continuar con el trámite del presente proceso debe ser saneada, y que procedemos a indicar de la siguiente manera:

- Que el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Puerto Colombia admite la demanda por medio de auto del 22 de junio de 2022.
- Que mediante ACUERDO No. CSJATA22-258 del 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta Agencia Judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022 se redistribuyeron unos procesos al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.
- Siendo realizado control de legalidad a la demanda y sus anexos, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:
 1. Se deberá aportar el Certificado de avalúo Catastral del bien inmueble pretendido en usucapión debidamente actualizado a la anualidad, pues se aportó fue recibo de pago del impuesto predial. Es de advertir que este último no suple el Certificado que emite la entidad oficial esto es, el IGAC.

RESUELVE:

PRIMERO. Imprimir control oficioso de legalidad dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., y a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Dejar sin efectos el Auto de fecha 22 de junio de 2022 mediante el cual se admitió la presente demanda.

TERCERO. INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – DE PERTENENCIA promovida por el señor **LUIS EDUARDO LOPEZ BUSTILLO**, contra **MANUEL BENJAMIN MEDINA BLANCO** y demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico*

SICGMA

RADICADO: 08573440890001202200427
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LOPEZ BUSTILLO
DEMANDADO: MANUEL BENJAMIN MEDINA BLANCO

CUARTO. CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5753f09c0623f90af7fe20590f541184b2f80ed5bc7b109703cc537526c2d905**

Documento generado en 26/04/2023 11:02:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08573408900120220043800
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: YOLANDA MARIA BERNAL SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL, 26 DE ABRIL DE 2023.

SEÑORA JUEZ, A SU DESPACHO CARPETA CONTENTIVA DE DEMANDA EJECUTIVA, PRESENTADO POR APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, EL CUAL FUE REDISTRIBUIDO MEDIANTE ACUERDO NO. CSJATA22-258 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, Y NOTIFICADO A ESTA AGENCIA JUDICIAL EN LA FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. PENDIENTE AVOCAR EL CONOCIMIENTO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DEMANDA DEBE NOTIFICARSE CONFORME A LO REGLADO EN LA LEY 2213/2022.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE CONSTA DE 6 ARCHIVO PDF, QUE CONTIENE: ACTA DE REPARTO, DEMANDA, QUE A SU VEZ CONTIENE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: PODER. ESCRITO DEMANDA, PAGARÉ, CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, ESCRITO MEDIDAS CAUTELARES, SOLICITUD REMISIÓN OFICIOS, SOLICITUD MANDAMIENTO DE PAGO, AUTO DECRETAR MEDIDAS, MEDIDAS AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431, del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con el Nit 890.300.279-4, contra **YOLANDA MARIA BERNAL SARMIENTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.584.161.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante a que proceda a notificar en debida forma con forme al Código General del Proceso, art. 291 y 292 en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022, a lo cual ADVIERTASELE que de no acreditar el cumplimiento de la orden impartida dentro de los treinta (30) días a la notificación de esta providencia, se procederá con la declaratoria del desistimiento tácito.

TERCERO. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
Juez

Sofia Margarita Barros Bolaño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3dfb8abfbaef3a9042b51c26ca8682a9ca36802a93070a1d0c298e11449be**

Documento generado en 26/04/2023 11:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900220230013900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SELENE LUZ RIQUETT VILLA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora SELENE LUZ RIQUETT VILLA, actuando en nombre propio; presenta acción de tutela para que se ampare los derechos fundamentales a la educación y petición, presuntamente vulnerado por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

II. HECHOS

SELENE LUZ RIQUETT VILLA, presentó una acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la educación y petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** representada legalmente por su rector DANILO RAFAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a resolver la solicitud de reintegro y ordene la aplicación del pensum vigente al inicio de su carrera en el año 2009, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, alegó que, en el año 2009, inició su carrera universitaria de licenciatura en español y literatura en la institución educativa accionada.
2. Así mismo, aseguró que por motivo económicos no continuó sus estudios.
3. A su vez, demarcó que en el semestre 2022-1, solicitó su reintegro a la Universidad accionada, la cual fue aprobada.
4. Sin embargo, la institución accionada señaló que debía cursar 15 materias nuevas al haberse modificado el pensum actual.
5. En este orden de ideas, manifestó que solicitó apoyo económico para finalizar su carrera profesional. No obstante, el mismo fue negado por la universidad accionada sin exponer las razones de fondo.
6. Finalmente, señaló que ha transcurrido un término prudente sin que la dependencia aquí accionada se pronuncie con lo requerido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 13 de abril de 2023, ordenando correr traslado al **INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO CAMPESTRE**, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la accionada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, consideró que desde la facultad de educación, dependencia competente para realizar informe sobre los hechos que conducen esta acción de tutela quienes dentro de los términos a los que la accionante realizó la petición, remitió a la Comisión de Asuntos estudiantiles del Consejo Académico, quienes como máxima autoridad, el día 10 de agosto de 2022, resolvió la petición de la accionante, siendo publicada en la página web institucional.

Así mismo, la extrema pasiva consideró que no se ha vulnerado los derechos fundamentales solicitados en relación a los hechos expuestos por la accionante, razón por la cual, solicitó se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela



RADICADO: 08573408900220230013900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SELENE LUZ RIQUETT VILLA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

4.2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

4.2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión la accionante SELENE LUZ RIQUETT VILLA, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales a la seguridad social, niños, niñas y adolescentes, educación y debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

4.2.2. Legitimación por pasiva

La UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

4.3. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y petición por parte de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, al no ordenar el reintegro de la accionante de conformidad al Pensum académico con que se registró en el año 2009-I, fecha de su ingreso. Así mismo, la falta de pronunciamiento y justificación a la negativa del apoyo económico.

Marco Jurisprudencial

Derecho fundamental de educación

De entrada, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, esclarece el deber del estado sobre un derecho a la persona y un servicio público que tiene una función social, así:

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.
Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A renglón seguido, la Sentencia T – 132 de 2021, ha demarcado la procedencia de la acción de tutela frente a los asuntos de educación y la protección a los niños, niñas y adolescentes, referentes a la prestación del servicio público educativo, de la siguiente forma:

La Corte ha interpretado armónicamente el mencionado artículo con el mandato del artículo 67 constitucional y ha señalado que la prestación del servicio público de educación es obligatoria hasta los diez y ocho (18) años, edad que legalmente se considera como el tránsito de la niñez a la adultez.



RADICADO: 08573408900220230013900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SELENE LUZ RIQUETT VILLA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Atendiendo el anterior postulado, la edad se ha considerado como uno de los elementos esenciales dentro del proceso educativo y, en ese sentido, se ha señalado que resulta necesario establecer promedios de edad para cada nivel de educación regular, como respuesta a una serie de factores objetivos que componen la fórmula educativa^[30]. Al respecto, esta Corporación señaló que "[L]os métodos de enseñanza, la pedagogía y otros aspectos involucrados en el proceso formativo, están diseñados teniendo en cuenta la capacidad y desarrollo psicológico del escolar. El proceso educativo que se complementa con la convivencia e intercambio de experiencias del alumno con el resto de la comunidad educativa y que le permite afianzar su desarrollo y lograr así una formación integral, hace necesaria cierta homogeneidad dentro del aula. Por tanto, no contribuye a un adecuado proceso de formación del menor y del adulto, el asimilarlos, sin tener en cuenta que de su desarrollo emocional y psicológico, depende el diseño del modelo pedagógico para los unos y otros."^[31]

De manera que el derecho a la educación para los niveles elemental y básico goza de especial protección por parte del Estado y su prestación se considera prioritaria. En consecuencia, mientras para los menores de edad el derecho a la educación tiene un carácter fundamental, para los adultos, este derecho posee otra naturaleza, por cuanto "el Estado pasa a adquirir una obligación de carácter prestacional, es decir, se le obliga a crear las condiciones para lograr un acceso efectivo a este derecho, pero no se le puede reclamar su prestación directa e inmediata"^[32].

En suma, se concluye que el derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder integralmente a sus necesidades, confluendo el Estado, la sociedad y la familia en el deber de velar por la calidad de la educación y promover el acceso a la misma.

Del derecho de petición

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

Carencia actual de objeto



RADICADO: 08573408900220230013900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SELENE LUZ RIQUETT VILLA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Si bien en principio el trámite tutelar se inicia por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de quien lo invoca, puede ser que en el desarrollo de las instancias procesales se demuestre la cesación de la vulneración de los derechos cuya protección requerían de tutela, configurándose de esta manera lo que se ha denominado como "carencia actual de objeto", lo que puede darse bien porque el hecho perturbador de los derechos fundamentales se ha superado o bien porque se ha consumado el daño que se pretendía evitar. En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-0116 de 2016, al exponer:

"3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis."

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

4.4. Del caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten constatar dicha vulneración.

En ese sentido, en el plenario se observa que la parte accionante adjuntó copia de la ciudadanía, copia de la petición a la Universidad accionada de fecha 25 de febrero de 2022, copia de la respuesta de fecha 28 de julio de 2022, por parte de la institución accionada y reiteración de la solicitud de fecha 29 de agosto de 2022.

De igual forma, este Despacho judicial extrajo de la página web de la institución accionada, copia del Reglamento estudiantil Acuerdo No. 010 de agosto 3 de 1989. Especialmente, trae a colación a lo dispuesto en los artículos 118 y subsiguientes referentes al reintegro de un estudiante de pregrado.

Así mismo, este Despacho encontró que la normativa estudiantil de la institución accionada define al aspirante al reintegro en su artículo 118, así: "Aspirante de Reintegro es aquel estudiante que haya estado matriculado en algún programa de Pregrado en la Universidad del Atlántico y haya cursado y aprobado, por lo menos, un período académico". A su vez, expone que el estudiante de reintegro en su artículo 120, debe acogerse al plan de estudio



RADICADO: 08573408900220230013900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SELENE LUZ RIQUETT VILLA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

vigente: "El estudiante de reintegro deberá acogerse al Plan de Estudios vigente"

Descendiendo al caso bajo estudio, en el plenario se observa petición de fecha 25 de febrero de 2022 y 29 de agosto del mismo año, dirigida a la entidad accionada, hecho que se tiene como cierto en virtud a que junto con la acción presentó constancia de recibido por parte de la entidad accionada, y porque la extrema pasiva confiesa haber recibido la misma.

En cuanto a los términos para dar respuesta, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, este es 15 días. A su vez, el Tribunal Constitucional de cierre, expone la relevancia de una respuesta de fondo al derecho fundamental de petición, así:

"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". (Negrita Nuestro)

En este punto, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante y de la respuesta brindada por la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambas respecto a lo peticionado por la accionante, sin embargo, no existe constancia de los argumentos expuestos para la negativa de la entrega del subsidio ni la continuidad del pensum académico solicitado, sin que esto necesariamente implique acceder a lo solicitado por la interesada.

Por consiguiente, procederá este Despacho a la protección de los derechos fundamentales de la accionante. En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, representada legalmente por su rector Dr. DANILO RAFAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiese hecho, ponga en conocimiento los argumentos y consideraciones de la respuesta emitida de fecha 10 de agosto de 2022, sin que esto implique acceder a lo solicitado por la accionante, por las razones antes mencionadas.

Por último, en lo concerniente a la protección al derecho fundamental de educación, este Despacho no accederá a ello, en razón a que la estudiante se encuentra sujeto a los lineamientos del reglamento estudiantil, y, en el caso propuesto a este Despacho, la accionante reintegrada debe acogerse a los presupuestos del artículo 120 del Acuerdo No. 010 de agosto 3 de 1989, expedido por la entidad accionada, referente a la obligación de acogerse al reglamento estudiantil vigente al momento del reintegro.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la protección al derecho fundamental de petición de la accionante SELENE LUZ RIQUETT VILLA, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO CAMPESTRE, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO. ORDENAR a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO para que en el término irrevocable de cuarenta y ocho (48) horas representada por su rectora DANILO RAFAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ o quien haga sus veces, ponga en conocimiento los argumentos y consideraciones de la respuesta emitida de fecha 10 de agosto de 2022, sin que esto implique acceder a lo solicitado por la accionante, conforme a las consideraciones expuesta en la presente providencia.



RADICADO: 08573408900220230013900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SELENE LUZ RIQUETT VILLA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

TERCERO. NO ACCEDER a las restantes pretensiones constitucionales presentadas por la accionante, conforme a las consideraciones expuesta en la presente providencia.

CUARTO. En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese. Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61652545061fad98001fcd38e164f502e638e2e2f5d440bbf5211e77f34860e0**

Documento generado en 26/04/2023 11:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>